



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado ponente

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 201783105 001 **2016 00239 01**
DEMANDANTE: ROBIER ESCORCIA MERCADO
DEMANDADO: MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES
S.A.S Y OTRO.

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 3 de mayo de 2019.

I.- ANTECEDENTES

Robier Escorcía Mercado, promovió demanda ordinaria laboral en contra de Mantenimiento y Reparaciones Industriales S.A.S, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo, terminado sin justa causa por parte de la empleadora. En consecuencia, se condene al pago de las prestaciones sociales las vacaciones, dotación, recargos nocturnos y horas extras causadas desde el 14 de septiembre de 2011 hasta el 9 de febrero de 2015, la indemnización por despido injusto, la sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales y las costas del proceso. Imploró igualmente se condene a la sociedad Drummond Ltd a responder solidariamente por las condenas que se impongan a Mantenimiento y Reparaciones Industriales S.A.S.

En respaldo de sus pretensiones, narró que el 14 de septiembre de 2011 suscribió con Mantenimiento y Reparaciones Industriales S.A.S, un contrato de trabajo a término indefinido para desempeñar funciones de soldador en las

instalaciones de Drummond Ltd, en cumplimiento de un horario de trabajo de 6:00 am a 6:00 pm, por el recibió un salario mensual de \$2.188.948.

Adujo que sus servicios fueron prestados a la empresa Drummond Ltd, quien había suscrito con Mantenimiento y Reparaciones Industriales S.A.S, el contrato de prestación de servicios n° DCI-945. Narró que el 9 de febrero de 2015, la demandada le dio por terminado el contrato de trabajo sin justa causa y no canceló los valores correspondientes a las primas de servicios, el auxilio de cesantías, los intereses sobre las cesantías, la prima de navidad, las vacaciones, horas extras y recargos causadas durante toda la relación laboral.

Al contestar, la demandada **Drummond Ltd**, se opuso a todas las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó lo relacionado al contrato de oferta mercantil suscrito con Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda, hoy S.A.S. Refirió no constarle las restantes situaciones fácticas. Para enervar las pretensiones propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de causa para pedir, inexistencia de obligación alguna a cargo de Drummond Ltd, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción e inexistencia de intermediación laboral.

Mediante auto de 12 de junio de 2017 (f° 223), se admitió el llamamiento en garantía realizado por Drummond Ltd, respecto de la **Compañía Aseguradora de Fianzas SA** (CONFIANZA S.A). Adujo que el 14 de julio de 2006 expidió la póliza n° 06 CU006560 mediante la cual se ampara el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones de medio de la oferta mercantil DCI-945, la que puede verse afectada si se demuestra la solidaridad prevista en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, entre el tomador (MRI Ltda) y el asegurado (Drummond Ltd). En su defensa, propuso las excepciones de ausencia de solidaridad laboral entre Drummond Ltd y MRI SAS, ausencia de cobertura de hechos ocurridos por fuera de la vigencia de las pólizas de cumplimiento expedidas y no cobertura de indemnizaciones moratorias.

A su turno, la demandada **Mantenimiento y Reparaciones Industriales S.A.S**, al no ser posible su notificación personal, mediante auto de 1° de agosto de 2017 (f° 230), se le designó curador *ad litem*, al manifestar no constarle los hechos.

II. SENTENCIA DE PRIMER INSTANCIA

El Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, mediante fallo de 3 de mayo de 2019, resolvió:

“PRIMERO. Declárese que entre el señor Robier Dayan Escorcía Mercado y Mantenimiento Y Reparaciones Industriales Ltda, hoy S.A.S., representada legalmente por José Ángel Rodríguez Molina, o quien haga sus veces, existió un contrato de trabajo a término indefinido.

SEGUNDO. Condénese a Mantenimiento Y Reparaciones Industriales Ltda, hoy S.A.S., representada legalmente por José Ángel Rodríguez Molina, o quien haga sus veces, a pagarle al señor Robier Dayan Escorcía Mercado, las sumas dinero y conceptos que se describen a continuación, debidamente indexado: la suma de dos millones doscientos treinta y un mil quinientos diez pesos m/te (\$ 2.231.510), por concepto de cesantías. la suma de doscientos setenta y dos mil novecientos ochenta y ocho pesos mte (\$ 272.988), por concepto de intereses de cesantías. la suma de dos millones doscientos treinta y un mil quinientos diez pesos m/te (\$ 2.231.510), por concepto de prima de servicio. la suma de un millón ciento quince mil setecientos cincuenta y cinco pesos mte (\$1.115.755), por concepto de vacaciones. valores que deberán ser indexados, habida cuenta su procedencia.

TERCERO. Condénese a Mantenimiento Y Reparaciones Industriales Ltda, Hoy S.A.S., representada legalmente por José Ángel Rodríguez Molina, o quien haga sus veces, a pagarle al señor Robier Dayan Escorcía Mercado, la suma de setenta y dos mil novecientos sesenta y cuatro pesos m/te (\$ 72.964), diarios m/cte., diarios por cada día de retardo a partir del 08 de enero de 2015, día siguiente a la terminación del contrato de trabajo, y hasta por 24 meses, a partir de la iniciación del mes 25 pagará intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente.

CUARTO. Absuélvase a la empresa Drummond Ltd, representada legalmente por Dorch Kenet Pirs, o quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones invocadas por el Demandante Robier Dayan Escorcía Mercado.

QUINTO. Absuélvase a la compañía aseguradora de fianzas s.a. confianza, representada legalmente por Luis Alejandro Rueda Rodríguez, o quien haga sus veces, de las pretensiones invocadas por la empresa Drummond Ltd, en la demanda de llamamiento en garantía.

SEXTO. Absuélvase a la empresa Mantenimiento Y Reparaciones Industriales Ltda, Hoy S.A.S., José Ángel Rodríguez Molina, o quien haga sus veces, respecto de la demanda de llamamiento en garantía propuesta por Drummond Ltd.

SÉPTIMO. Declárense probadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada Drummond Ltd y la llamada en garantía confianza s.a., por

las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia. exclusive la de prescripción.

OCTAVO. *Absuélvase a Mantenimiento Y Reparaciones Industriales Ltda, Hoy S.A.S., representada legalmente por José Ángel Rodríguez Molina, o quien haga sus veces, de las demás pretensiones invocadas por el demandante Robier Dayan Escorcía Mercado.*

NOVENO. *Condénese en costas a cargo de Mantenimiento Y Reparaciones Industriales Ltda, hoy S.A.S. procédase por secretaría a la liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 5.838.584. m/cte”.*

En sustento de la decisión, adujo que con las pruebas documentales y testimoniales se constató que entre Robier Escorcía Mercado y Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda, hoy SAS, existió un contrato de trabajo a termino indefinido a partir del 14 de septiembre de 2011 hasta el 7 de enero de 2015. Por lo que al no encontrar satisfecho el pago de las acreencias laborales pretendidas en la demanda, ordenó su solvencia unicamente respecto de las causadas en el periodo comprendido del 1° de enero de 2014 al 9 de febrero de 2015, por así haberlo solicitado el demandante.

Asimismo, ante la ausencia de buena fe en la conducta omisiva de la demandada, dispuso pagar la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Finalmente, absolvió de la indemnización por despido injusto al no haberse acreditado que la decisión de terminar la relación laboral provino de la empleadora y a la encartada Drummond Ltd, de la responsabilidad solidaria, al considerar que la labor de soldador desplegada por el actor no iba dirigida a cumplir con el objeto misional de esta empresa.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en primera instancia, con el que solicitó su revocatoria en cuanto a la absolución de Drummond Ltd de la responsabilidad solidaria, debido a que la labor de soldador de maquinaria pesada es necesaria para la operación de Drummond Ltd.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del Código de Procedimiento Laboral, corresponde a la Sala determinar la materialización de los presupuestos fácticos, legales y probatorios que permitan declarar a Drummond Ltd responsablemente solidaria por las condenas impuestas.

Para dilucidar dicha problemática, se advierte que no es materia de discusión en esta instancia, la conclusión del juzgado, según la cual entre Robier Escorcía Mercado y la sociedad Mantenimiento y Reparaciones Industriales S.A.S, existió un contrato de trabajo a término indefinido, a partir del 14 de septiembre de 2011 al 7 de enero de 2015. Como tampoco lo es las prestaciones sociales e indemnizatorias dispuestas.

1. La responsabilidad solidaria.

Conforme a la jurisprudencia laboral, la H. Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo exhibe como finalidad la de proteger al trabajador ante la eventualidad que un empresario pretenda realizar su actividad económica a través de contratistas independientes con el propósito de evadir su responsabilidad laboral. De allí, que, si ese empleador termina beneficiándose del trabajo desarrollado por las personas que prestaron sus servicios por intermedio de un contratista, debe responder de manera solidaria por los salarios y prestaciones sociales a que haya lugar.

Para la materialización de ese resguardo, es necesario que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad que permita identificar si la obra o labor realizada por el trabajador hace parte de las actividades normales de quien encargó su ejecución. Para analizar esa causalidad no debe observarse exclusivamente y de manera estricta el objeto social del contratista, sino que la obra ejecutada no constituya una labor extraña a las actividades del beneficiario.

Las anteriores reglas, la encontramos a partir de la sentencia de 10 de septiembre de 1997, radicado n.º 9881, en la que explicó que: *“Con todo interesa aclarar que la solidaridad en cuestión se excluye cuando el contratista*

cumple actividades ajenas de las que explota el dueño de la obra, porque lo que persigue la ley con el mecanismo de solidaridad es proteger a los trabajadores frente a la posibilidad de que el empresario quiera desarrollar su explotación económica por conducto de contratistas con el propósito fraudulento de evadir su responsabilidad laboral”.

Frente al modo en que debe ser interpretado el nexo de causalidad, fue abordado con mayor profundidad en la sentencia de 2 de junio de 2009, radicado n.º 33082, al detallar que:

*“(…) Y no se equivoca el Ad quem en dilucidar la existencia del giro ordinario de negocios como presupuesto de la solidaridad del beneficiario de la obra con el contratista independiente, dándole primacía a la realidad de la actividad de los negocios sobre las formalidades comerciales, de manera que se pueda predicar que cuando el empleador realiza por sí o por terceras personas, obras nuevas o **de mantenimiento, que van a ser parte de la cadena productiva, instrumento para la manipulación de las materias que se transforman o de los productos acabados, está justamente desempeñándose en el giro propio de sus negocios**; sería un contrasentido calificar esa actividad como extraña a las actividades normales de la empresa, simplemente, porque se omitió incluirla en la relación descriptiva del objeto social; o porque no se le da aplicación a la cláusula de reserva que suele aparecer en los estatutos sociales, aquella del tenor que aparece en el Certificado de la Cámara de Comercio de la entidad recurrente en casación: “En general celebrar y ejecutar todo acto o contrato que se relacione con o complementa el objeto social principal”; o porque el empleador violó los límites de su objeto social, y se adentró en actividades ajenas a las formalmente declaradas en la Cámara de Comercio, caso en el cual, el espíritu tuitivo del derecho laboral ha de conducir a tomar una decisión que no implique que quien resulte sancionado sea el trabajador.*

La perspectiva del Tribunal es la que enseña la tesis mayoritaria de la Sala mutatis mutandis, cuando aseveró, en sentencia del 30 de agosto de 2005, radicación 25505, lo siguiente:

*“La actividad propia de una empresa del sector productivo, en nuestro caso dedicada a transformar el hierro y el carbón en acero, comprende toda aquella que sea indispensable para obtener un producto final, en especial la adquisición y manejo de insumos, que de manera simplificada son la materia prima y los equipos que la han de transformar; **de esta manera, las operaciones tendientes a asegurar el funcionamiento de la maquinaria indispensable para la producción siderúrgica no pueden ser reputadas como extrañas**; se trata del mantenimiento de elementos necesarios y distintivo de este tipo de industria, y como tal, un servicio con vocación a ser requerido continuamente.*

*Ciertamente, según se desprende del contrato de prestación de servicios de mantenimiento eléctrico, se está frente a unos ofrecidos al dueño de la obra por parte del contratista empleador directo del actor, no para una obra puntual, ni para una prestación de carácter general, **sino un mantenimiento eléctrico específico y especializado para la maquinaria y equipos de una empresa siderúrgica, y para ser prestados de manera permanente**.*

Esta tesis doctrinaria no se opone a la que ha sostenido la Sala cuando ha considerado que son extrañas al giro ordinario de los negocios, las actividades

de mantenimiento de la infraestructura física del establecimiento productivo, -de ella hace la requerida para servicios públicos-, o a empresas del sector servicios en las que su equipamiento son de apoyo a la labor, y no como aquí, maquinarias imprescindibles y específicas para la obtención del producto industrial".
(negrillas y subrayas por fuera del texto original).

Bajo esa misma línea de argumentación, la citada Corporación en sentencia de 1° de marzo de 2010, radicado 35864, aclaró que no se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra, sino, *“en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de este. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si bajo la subordinación del contratista independiente adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado”*.

Los anteriores pronunciamientos fueron reiterados en la sentencia de 6 de marzo de 2013, radicado n.° 39050 y SL7789 de 2016, oportunidad en la que la señaló que para que se configure la solidaridad, además que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente realizada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico. Asimismo, recordó que para su determinación se podía tener en cuenta la actividad específica ejecutada por el trabajador y no solo el objeto social del contratista y el beneficiario de la obra.

En términos formales o reales, con respecto de los trabajadores requeridos por el contratista, el beneficiario o dueño de la obra, no resulta ser un empleador, puesto que no ejerce sobre ellos subordinación laboral, sino que solo es acreedor de un resultado o de un concreto servicio.¹

Finalmente, en la sentencia SL7459-2017, reiterada en SL 2067-2021 indicó que la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo pasa por considerar que la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra existe a menos que se trate de labores extrañas a las actividades

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 9435

normales de su empresa o negocio, caso en el que tal obligación deja de operar y debe responder por salarios, prestaciones, e indemnizaciones del contratista, *“lo que de contera, comporta que la carga de probar la excepción gravita sobre quien la alega. Así debe ser, además, porque esa exclusión de responsabilidad, basada en el carácter del beneficiario o dueño de la obra, conllevaría una discriminación negativa desfavorable al trabajador, sujeto contractual al que le resulta indiferente ese aspecto, toda vez que, en cualquier caso, el espíritu de la norma es propugnar por una mayor protección”*.

2. Caso concreto.

En el presente asunto, se advierte que las sociedades Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltda y Drummond Ltd, suscribieron un contrato de prestación de servicio complementarias n.º DCI-945, para que, a partir del 28 de junio de 2006 (f.º 78 a 183) aquella le prestara los servicios de:

“(i) soporte técnico y limpieza en campo; (ii) tapizado; (iii) latonería y pintura; (iv) extracción, transporte y suministro de agua; (v) suministro e instalación de avisos publicitarios; (vi) suministros y mantenimientos varios y complementarios, en contraprestación a las tarifas consignadas en el anexo II (vii) suministros y mantenimientos varios y complementarios a los mencionados anteriormente...”.

Contrato culminado de manera definitiva el 31 de octubre de 2015, conforme el acta de terminación y liquidación obrante a folio 184.

Ahora, en el certificado de existencia y representación de la demandada Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS (f.º 15 a 22 vto), se constata que su objeto social refiere a:

“1. Mantenimiento y reparación de toda clase de equipos industriales, mecánicos y mineros. 2. Prestación de todo tipo de servicios de soldadura. 3 mecánica y electricidad automotriz de vehículos con motores a gasolina y Diesel. 4 latonería, tapicería y pintura automotriz y publicitaria. 5 suministro, compra y venta de motores, auto-partes y repuestos para vehículos, maquinarias y equipos industriales, mecánicos y mineros. 6 compra y venta de elementos de seguridad industrial. 7 compra, venta y servicio de toda clase de vidrios...”.

Por su parte, Drummond Ltd (f.º 45 a 51) declara como su objeto social *“La exploración, instalación, explotación y comercialización de las minas de carbón y de hidrocarburos líquidos y gaseosos en general, incluyendo gas metano asociado al carbón en Colombia y a todas aquellas actividades relacionadas que sean necesarias, aconsejables o convenientes para la*

conducción de dicho negocio, incluyendo, pero sin limitación, la instalación y operación de instalaciones de transporte y otras infraestructuras”.

Asimismo, se escucharon los testimonios de Ramon Arturo Beleño y Nicolas Augusto Manjarrez Duran, quienes de manera unánime manifestaron que el actor como trabajador de MRI SAS, prestó sus servicios como “soldador” de maquinaria en favor de Drummond Ltd, cuyas labores consistían en realizar mantenimiento a las maquinas (retro excavadora, palas, buldócer, motoniveladora, camiones mineros etc.), cuya propiedad son de Drummond Ltd. A tales declaraciones se les otorga credibilidad debido a que fueron compañeros de trabajo del demandante y presenciaron de manera directa las funciones ejecutadas por el promotor del juicio y explicaron las razones de su conocimiento.

Al amparo de todas las pruebas recaudadas en el plenario, se constata que el accionante desarrolló una actividad conexas con la ordinaria explotación del objeto económico de Drummond Ltd, al ser la labor de soldador, un elemento necesario e indispensable para el cabal funcionamiento o mantenimiento de los equipos de la multinacional, como lo son las “Palas”, “retroexcavadora”, “motoniveladora”, “camiones mineros”, “buldócer”, utilizados por la demandada para la explotación, extracción y transporte del mineral carbón. Equipos que resultan de vital importancia para la operación minera, por lo que su mantenimiento y reparaciones tienen vocación de permanencia y continuidad, máxime si se tiene en cuenta que Drummond Ltd, en su planta de personal cuenta con el cargo de “SOLDADOR”, como lo certificó a folio 187. En tal virtud, no es posible considerar que esa labor sea ajena o extraña a las actividades normales de la empresa beneficiaria de esa obra.

Bajo ese panorama, se revoca en este punto la decisión adoptada por el juzgado, para en su lugar, condenar a Drummond Ltd, a responder solidariamente por las condenas impuestas a la demandada principal.

3. Llamamiento en garantía

En vista de la anterior determinación, es necesario que la Sala emita pronunciamiento respecto de los efectos del llamamiento en garantía efectuado

por Drummond Ltd respecto de la Compañía Aseguradora de Fianzas SA - Confianza SA-.

En el expediente reposa copia de la póliza N° CU019330 (f.° 261), tomada por Mantenimiento y Reparaciones Industriales Ltd, la cual tiene como asegurado y beneficiario a Drummond Ltd, suscrita para garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, derivados del contrato de Oferta mercantil n° DCI 945. La vigencia de esta póliza inició el 3 de abril de 2010 hasta el 31 de enero de 2016, espectro en el cual se incluye el demandante Robier Escorcía Mercado, por cuanto su contrato laboral se extendió por el periodo comprendido entre el 14 de septiembre de 2011 hasta el 7 de enero de 2015.

Por tanto, al estructurarse la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 34 *ibidem*, en cabeza de la demandada solidaria, por el pago de las condenas impuestas a Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, surge para la llamada en garantía la obligación de responder por dicha carga, hasta el monto del valor asegurado, de acuerdo con la póliza de cumplimiento para la ejecución del contrato que celebraron las demandadas antes referidas, vigente para la fecha en que se desarrolló el contrato de trabajo.

Ahora, respecto a la excepción de no cobertura de indemnizaciones moratorias propuesta, se destaca que, en el clausulado de las condiciones generales de la aludida póliza (f.° 269 a 270 vto), concretamente en el numeral 1.5. se señala que «*AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES. El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a que hace referencia el artículo 64 de código sustantivo de trabajo, cubre a las entidades contratantes contra los perjuicios originados en el incumplimiento de las obligaciones laborales el garantizado, únicamente relacionadas con el personal utilizada para la ejecución del contrato amparado en la póliza, en los casos en los cuales pueda predicarse de la entidad contratante la solidaridad patronal a la que hace referencia el artículo 34 del código sustantivo del trabajo...*» (f°.157).

Como puede verse, se incluyó dentro de la cobertura del contrato de seguro toda aquella suma de dinero que Drummond Ltd deba pagar por efectos del incumplimiento de las obligaciones laborales de la Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS, respecto del personal que vincule en virtud del

contrato referido (DCI 945), por lo que debe entenderse incluida la omisión de pago de acreencia de carácter laboral, entendiéndose como tales salarios, prestaciones sociales y la indemnización consagrada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, la Indemnización por despido injusto.

Bajo ese panorama, la indemnización moratoria por falta de pago de prestaciones –artículo 65 *ibidem*–, no está amparada en la póliza n° CU019330 (f° 261 y 269), por lo que Confianza SA, no está llamada a garantizar los pagos que se efectúen por este concepto.

Conforme lo expuesto, se declarará que Confianza SA, en calidad de llamada en garantía, está obligada a responder por las condenas impuestas a Drummond Ltd en la forma pactada en la póliza arriba referida, por los valores que asuma por concepto de la condena judicial impuesta en la sentencia.

4. Excepciones.

Al haberse declarado la responsabilidad solidaria respecto de Drummond Ltd, se declaran no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de causa para pedir, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido propuesta por ella.

En cuanto a la excepción de prescripción, tampoco se declara probada debido a que las primas de servicios, el auxilio de cesantías, los intereses de cesantías y las vacaciones ordenadas pagar por el juez de primera instancia, fueron las surgidas entre el 1° de enero de 2014 hasta el 7 de enero de 2015 y la demanda fue presentada el 31 de octubre de 2016 (f° 33), por lo que se vieron afectadas con el fenómeno prescriptivo solo los derechos laborales causados con anterioridad al 31 de octubre de 2013, los que no fueron reclamados por el actor.

Con todo lo dicho, la sentencia acusada será revocada en los términos del recurso de apelación y, en su lugar, se declara responsable solidariamente a Drummond Ltd, por lo que se dispone a la llamada en garantía a indemnizar a la asegurada, hasta el límite del valor asegurado en la respectiva póliza.

Sin costas en la apelación al haber prosperado el recurso.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, SALA N°2 CIVIL – FAMILIA – LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral cuarto de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 3 de mayo de 2019, para en su lugar, **CONDENAR** a Drummond Ltd, a responder solidariamente por las condenas impuestas a Mantenimiento y Reparaciones Industriales SAS.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral quinto de la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el 3 de mayo de 2019, para en su lugar, **CONDENAR** a la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Fianzas SA, a responder por las condenas impuestas a Drummond Ltd, hasta el límite del valor asegurado, conforme la póliza de seguro expedida por la aseguradora, en los términos indicados en la parte motiva.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia apelada en los restantes.

CUARTO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Intervinieron los Magistrados,

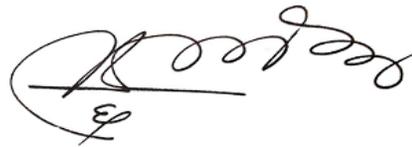


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado